

ARTICULO III

Los gastos derivados de las acciones a las que el presente Acuerdo se refiere podrán ser atendidos con cargo a cualquiera de las siguientes fuentes:

1. Fondos presupuestarios o extrapresupuestarios de la OIT.
2. Fondos de los países o de las Instituciones receptoras de la cooperación técnica.
3. Fondos allegados por terceros.
4. Fondos del Gobierno español.
5. Cualquier otra fórmula en la que participen dos o más de los fondos a que antes se alude.

ARTICULO IV

Por medio de acuerdos complementarios del presente Convenio se determinarán, de modo preciso, las características de cada programa a llevar a cabo y en ellos se concretará, además de la finalidad y perfiles de las acciones a realizar, el sistema de financiación, el número de expertos, el tiempo de duración de los programas y los compromisos que corresponda cumplir a cada Parte.

Dichos acuerdos complementarios podrán hacerse por años naturales o para acciones determinadas, sin que lo uno sea óbice para lo otro.

ARTICULO V

El Gobierno español efectuará, en cada caso, la preselección de los expertos adecuados para la tarea de que se trate, remitiendo el «curriculum vitae» de los candidatos a la Organización Internacional del Trabajo, la cual, cuando sea necesario, consultará con los Gobiernos sobre los candidatos preseleccionados.

ARTICULO VI

El personal español de cooperación técnica (expertos, consultantes, colaboradores exteriores o personal subcontratado) que participe en programas de cooperación técnica con arreglo al presente Convenio disfrutará en cada país de destino de los mismos privilegios e inmunidades y de las mismas facilidades que el personal de cooperación técnica de rango equivalente destinado a programas de la OIT en el mismo país.

ARTICULO VII

Corresponderá a la OIT la supervisión de los programas, informando periódicamente al Gobierno español. Todo ello sin perjuicio de la supervisión que el Gobierno español establezca por su parte.

Al finalizar cada programa, la OIT emitirá un informe final, del que dará conocimiento al Gobierno español y en el cual se comprenderá la evaluación de resultados de las acciones desarrolladas.

ARTICULO VIII

Salvo que en el acuerdo complementario se establezcan reservas, el Gobierno español y la OIT podrán dar a conocer libremente las experiencias y resultados de los programas realizados.

ARTICULO IX

Para garantizar una mejor cooperación entre el Gobierno español y la OIT se establecerá una Comisión Mixta constituida por representantes de la Oficina Internacional del Trabajo y del Gobierno español, que deberá reunirse periódicamente para hacer un balance de situación y aconsejar las modificaciones y adaptaciones que, en cada momento, parezcan convenientes.

ARTICULO X

El Gobierno español y la OIT se informarán mutuamente, en fecha oportuna, sobre los programas de cooperación técnica que cada una de las Partes proyecte desarrollar en los países de habla española, a fin de evitar posibles duplicaciones y para tratar de coordinar sus respectivas acciones.

ARTICULO XI

1. El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor en el momento en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos.

2. El Convenio tendrá una duración ilimitada y podrá ser denunciado por escrito, por cualquiera de las Partes, terminando tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. Aun cuando el presente Convenio haya expirado, los acuerdos complementarios suscritos al amparo del mismo continuarán en vigor hasta la fecha de su caducidad, salvo decisión explícita en contrario de las Partes.

Hecho en Ginebra el 19 de septiembre de 1979, en dos ejemplares originales en idioma español, igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,

Rafael Calvo Ortega,
Ministro de Trabajo

Por la Organización
Internacional del Trabajo,

Francisc Blanchard,
Director general de la OIT

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de noviembre de 1979, fecha de la última de las Notas comunicándose el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos, de conformidad con su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de febrero de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

5327

ENTRADA en vigor definitiva del Convenio sobre Cooperación en materia turística entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, firmado en Madrid el 14 de octubre de 1977.

El Convenio sobre Cooperación en materia turística entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, firmado en Madrid el 14 de octubre de 1977, entró en vigor definitivamente el 13 de febrero de 1978, fecha de la última de las comunicaciones cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, complementando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 29 de noviembre de 1977.

Madrid, 25 de febrero de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

5328

ORDEN de 29 de febrero de 1980 por la que se fija una fecha límite para solicitar la Medalla del Sahara.

Por Real Decreto número 1372/1977, de 10 de junio, se creó la Medalla del Sahara y por Orden del Ministerio de Defensa de 20 de septiembre de 1977, se dictaron las normas para su desarrollo.

Dada la fecha de publicación de las citadas disposiciones, se considera que ha transcurrido tiempo suficiente para que las Unidades que participaron directa o indirectamente en las acciones militares llevadas a cabo en aquel territorio, hayan podido tramitar las concesiones de dicha Medalla.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se concede un plazo improrrogable de dos meses a partir de la publicación de la presente Orden para que la Medalla del Sahara pueda ser solicitada por el personal militar y civil que se considere con derecho a ella.

Madrid, 29 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

5329

REAL DECRETO 410/1980, de 8 de febrero, por el que se adaptan las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de la desgravación fiscal a la exportación de determinados productos como consecuencia de la Ley 39/1979, de los Impuestos Especiales.

Las modificaciones introducidas por la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve en el objeto y cuantía de los Impuestos Especiales obliga a adaptar correlativamente los vigentes ajustes fiscales en frontera de los productos afectados, de acuerdo con nuestro marco jurídico interno en la materia, Ley noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, en cuanto a la desgravación fiscal a la importación, y Decreto-ley de Ordenación Económica de veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que respecta al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, así como para dar cumplimiento a los compromisos internacionales firmados por España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de la desgravación fiscal a la exportación de los productos comprendidos en las partidas del Arancel de Aduanas que a continuación se relacionan, en la forma siguiente:

| Partidas del Arancel de Aduanas | Tipos | Tipos |
|-----------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|
| | del I. C. G. I. — Porcentaje | de la D. F. E. — Porcentaje |
| 22.03 | 10 | 10 |
| 22.05 En botellas (1) | 14 | 14 |
| 22.05 En otros envases (1) | 12 | 12 |
| 22.06 (1) | 12 | 12 |
| 22.07 (2) | 12 | 12 |
| 22.08 (3) | 51 | 0 |
| 22.09 A (3) | 51 | 0 |
| 22.09 B (4) | 15 | 15 |
| 22.09 C (4) | 13 | 13 |
| 22.09 D (4) | 12 | 12 |
| 22.09 E (4) | 12 | 12 |
| 22.09 F (4) | 12 | 12 |
| 22.09 G (4) | 12 | 12 |
| 22.09 H | 12 | 12 |
| 22.09 I | 12 | 12 |
| 27.05 (bis) | 8 | 1,5 |
| 27.07 A (5) | 8 | 8 |
| 27.07 B (5) | 8 | 8 |
| 27.07 G (5) | 8 | 8 |
| 27.13 A | 3 | 3 |
| 29.01 A-2 | 9 | 9 |
| 29.01 A-4 (6) | 9 | 9 |
| 29.01 A-5 (7) | 9 | 9 |
| 29.01 B-2 | 9 | 9 |
| 29.01 B-3 | 9 | 9 |
| 29.01 D-1 | 9 | 9 |
| 29.01 D-3 | 9 | 9 |
| 29.04 A-1 | 10 | 10 |
| 29.04 A-2 | 10 | 10 |
| 34.03 A-1 | 9 | 9 |
| 34.03 B | 9 | 9 |
| 38.19 D | 9 | 9 |
| 38.19 E | 9 | 9 |
| 38.19 J (8) | 9 | 9 |

- (1) Cuando tengan más de 23° GL.
- (2) Cuando tengan más de 15° GL.
- (3) Cuando los alcoholes sean de origen vínico.
- (4) Estas tarifas, como consecuencia de la puesta en circulación de las nuevas precintas, serán a partir del día 1 de octubre de 1980 las siguientes:

| Partidas del Arancel de Aduanas | Tipos | Tipos |
|---------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|
| | del I. C. G. I. — Porcentaje | de la D. F. E. — Porcentaje |
| 22.09 B | 13 | 13 |
| 22.09 C | 10 | 10 |
| 22.09 D | 10,5 | 10,5 |
| 22.09 E | 10,5 | 10,5 |
| 22.09 F | 10,5 | 10,5 |
| 22.09 G | 10,5 | 10,5 |

- (5) Los productos derivados de la destilación y transformación del petróleo crudo y de los aceites bituminosos, cuando se destinen a materias primas para su utilización en procesos industriales, tales como la industria petroquímica y las fábricas de gas, seguirán el régimen establecido en el Decreto 1098/1962.
- (6) La modificación sólo afecta al butileno.
- (7) La modificación sólo afecta a los alcanos saturados: etano, butano, pentanos y exanos.
- (8) La modificación sólo afecta a los alquilnaftalenos, preparaciones antiherrumbre y a los otros productos y preparaciones comprendidos en el epígrafe 28 del artículo 23 de la Ley 39/1979 de los Impuestos Especiales.

Artículo segundo.—Los productos sujetos a Impuestos Especiales satisfarán los mismos a su importación con independencia del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que les corresponda, y en el caso de exportación darán lugar a su devolución, si hubieran sido satisfechos, de acuerdo con el Reglamento de dichos Impuestos Especiales.

Por excepción, las bebidas refrescantes no devengarán el Impuesto Especial a la importación ni darán lugar a su devolución en la exportación, independientemente del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, o de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente.

Artículo tercero.—Los exportadores de productos comprendidos en las partidas veintisiete punto cero cinco bis, veintisiete punto cero siete, veintisiete punto trece, veintinueve punto cero uno, veintinueve punto cero cuatro, treinta y cuatro punto tres y treinta y ocho punto diecinueve del Arancel de Aduanas y relacionados en el artículo primero de este Real Decreto podrán solicitar de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la devolución de las cuotas que, en su caso, hubieran satisfecho por tales productos durante el año ante-

rior, en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, previa justificación del pago de dicho Impuesto ante la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

5330 ORDEN de 18 de febrero de 1980 por la que se constituye la Comisión de Estadística del Departamento.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la reciente reforma del Sistema Tributario, la importancia creciente del Sector Público y la numerosa información estadística solicitada por los diversos Organismos internacionales suponen una superior demanda de información estadística sobre las cuestiones que afectan al Ministerio de Hacienda, por lo que es necesario impulsar los estudios y actuaciones que actualmente se llevan a cabo para la elaboración de un plan que permita satisfacer aquella demanda cuyo último fin es un conocimiento más profundo de la actividad financiera y su incidencia en la actividad económica.

Para cumplir con este objetivo, así como para conseguir una mejor coordinación en la elaboración de estadísticas por todos los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda que evite tanto lagunas o duplicidades en la información de base como falta de adecuación entre ésta y la exigida por el estudio de la actividad financiera en sus diferentes facetas, se estima conveniente la creación de una Comisión de Estadística a estos fines específicos.

En virtud de lo anterior, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Se constituye la Comisión de Estadística del Departamento con las funciones siguientes:

- a) Elaborar el inventario de necesidades estadísticas del Ministerio de Hacienda.
- b) Aprobar y realizar el plan anual de estadísticas del mismo.
- c) Vigilar el cumplimiento del plan aprobado.
- d) Cualesquiera otras que se le encomienden por el titular del Departamento en materia estadística.

Dos. La Comisión actuará en Pleno y en Comisión Permanente.

Tres. 1. La Comisión en Pleno tendrá la siguiente composición: Presidente, Subsecretario de Hacienda; Vicepresidente, Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público; Vocales: Director general de Aduanas, Director general de lo Contencioso del Estado, Interventor general de la Administración del Estado, Director general del Patrimonio del Estado, Director general de Presupuestos, Secretario general Técnico, Director general de Tributos, Director general del Tesoro, Inspector general del Ministerio de Hacienda, Director del Instituto de Estudios Fiscales y Delegados del Gobierno en Campsa y Tabacalera. Actuará como Secretario el Subdirector general de Estudios Sectoriales de la Secretaría General Técnica.

2. Corresponderá a la Comisión en Pleno:

- a) Aprobar el inventario de necesidades estadísticas del Ministerio de Hacienda y el plan anual de estadísticas.
- b) Establecer las prioridades con respecto a los trabajos a realizar.
- c) Fijar los criterios de coordinación que sean necesarios.
- d) Resolver las cuestiones relacionadas con la difusión de los resultados.

Cuatro. 1. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros: Presidente, Secretario general Técnico; Vicepresidentes, Subdirector general de Estudios Sectoriales de la Secretaría General Técnica y Subdirector general de Estudios Económicos del Sector Público, de la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público; Vocales: Jefe del Servicio de Información y Proceso de Datos, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales; Subdirector general de Régimen Interior, de la Dirección General de lo Contencioso del Estado; Subdirector general de Control Financiero y de Cuentas Económicas del Sector Público, de la Intervención General de la Administración del Estado; Subdirector general de Empresas y Participaciones Estatales, de la Dirección General del Patrimonio del Estado; Subdirector general de Inversiones, Financiación y Programación, de la Dirección General de Presupuestos; Inspector nacional adjunto al Inspector central del Área de la Inspección Central para la realización de Estudios Económico-Tributarios y Subdirector general de Informática Fiscal, de la Dirección General de Tributos; Subdirector general del Tesoro, de la Dirección General